



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.

Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -00791 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	YOLIMA DEL CARMEN BERDUGO VIZCAINO C.C. 22.737.992.
	FAVOR del MENOR: GPB
DEMANDADO	EMERSON RAFAEL PEREZ MENDOZA C.C. 72.432.354.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 18 de enero de 2022, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

SECRETARIA

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD. DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el informe secretarial, se advierte que las partes mediante acuerdo conciliatorio de calendas del 2-10-2019 con acta VIF 228-2019 emitida por la Comisaria Segunda de Familia de Soledad, el demandado se compromete a suministrar una cuota alimentaria por \$ 250.000. mensuales, y una cuota adicional en junio de \$150.000. y en diciembre por \$300.000.

Revisada la demanda se advierte que esta se encuentra dirigida al juzgado Segundo de Familia de Soledad.

Además la parte actora no acredita que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada. (art.6). Adicional debe informar cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, debe allegar en tal caso las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a aquella. (art.8). ibídem.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el artículo 90 y Decreto 806 de 2020, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a aportar el poder y demanda ajustado con las facultades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

R E S U E L V E:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ

Jueza

Mbgsj

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 25 de enero de 2022
NOTIFICADO POR ESTADO N° 004_ VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ